



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**Dependencia:** Poder Legislativo del  
Estado de Baja California.  
**Número de oficio:** APM/072/2026.  
**Asunto:** Se remite iniciativa.

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".*

Mexicali, Baja California, a 27 de agosto de 2026.

**DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN  
MATERIA DE FALSEDAD ANTE LAS AUTORIDADES.**

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE.**

**DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C.c.p. Archivo.





*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".*

**DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FALSEDAD ANTE LAS AUTORIDADES**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La adecuada función de las autoridades y la correcta administración de justicia requieren que las personas que intervienen en procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza se conduzcan con verdad cuando jurídicamente se encuentran obligadas a ello.

La información proporcionada a una autoridad puede constituir un elemento fundamental para determinar hechos, desarrollar investigaciones, sustanciar procedimientos y emitir resoluciones que inciden directamente en los derechos, obligaciones, patrimonio, libertad y demás aspectos de la esfera jurídica de las personas. Por ello, conducirse deliberadamente con falsedad ante una autoridad no constituye una conducta menor ni carente de consecuencias. Una declaración falsa puede desviar investigaciones, provocar actuaciones innecesarias, generar cargas



procesales y económicas, alterar la apreciación de los hechos, afectar derechos de terceros y comprometer la correcta actuación de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

El orden jurídico debe proporcionar herramientas suficientes para salvaguardar la veracidad de aquellas declaraciones que, por disposición legal, deben rendirse bajo el deber de conducirse con verdad.

Actualmente, el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que a quien, teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo dispone actualmente que si la persona responsable se retracta de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento correspondiente, únicamente se le impondrá la multa prevista en dicho precepto.

Si bien la legislación penal de Baja California reconoce desde hace tiempo la relevancia y afectación que produce esta conducta, resulta necesario revisar la suficiencia de la sanción prevista frente a la trascendencia que una declaración deliberadamente falsa puede adquirir dentro de un procedimiento.

El análisis comparado de diversos ordenamientos penales del país permite advertir que existen entidades que establecen consecuencias jurídicas superiores a las actualmente previstas en Baja California. Entre estos referentes se encuentra la legislación penal de la Ciudad de México, que contempla para determinados supuestos de falsedad ante autoridades penas de dos a seis años de prisión, además de sanción económica. Asimismo, el Código Penal Federal contempla para determinados supuestos relacionados con falsedad en declaraciones proporcionadas ante autoridades penas que pueden alcanzar de cuatro a ocho años de prisión, lo que constituye un referente adicional para valorar la proporcionalidad de la actualización propuesta. Estos referentes permiten concluir que la actualización de las penas en Baja California puede realizarse dentro de parámetros razonables y compatibles con el principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones.

La presente iniciativa propone, por tanto, incrementar la sanción contemplada en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California, pasando de su actual rango de uno a cinco años de prisión a una pena de dos a seis años de prisión, así como establecer una multa de cien a trescientos días.

El incremento propuesto busca generar una consecuencia jurídica acorde con la importancia del deber de veracidad frente a las autoridades, sin establecer sanciones excesivas ni incorporar nuevas circunstancias agravantes al tipo penal. La iniciativa no pretende penalizar errores, imprecisiones, fallas de memoria o contradicciones involuntarias. Por el contrario, la disposición objeto de la presente reforma mantiene como presupuesto la existencia de una obligación jurídica de conducirse con verdad y la realización de una conducta consistente en faltar a ella u ocultarla.

### **DE LA RETRACTACIÓN**

Un aspecto que merece especial atención es el tratamiento que actualmente concede el segundo párrafo del artículo 320 a la retractación. La legislación vigente establece que, si la persona responsable se retracta antes de que se pronuncie la resolución dentro del procedimiento correspondiente, únicamente se le impondrá multa.

Si bien resulta jurídicamente conveniente mantener un incentivo para que una persona que haya realizado una declaración falsa rectifique su conducta antes de que la autoridad emita una determinación, resulta igualmente necesario que dicho beneficio conserve proporcionalidad respecto del comportamiento inicialmente desplegado. La retractación no necesariamente elimina las consecuencias que una declaración falsa pudo haber producido durante la sustanciación del procedimiento ni los recursos institucionales, humanos, económicos y procesales empleados como consecuencia de ella. Sin embargo, debe reconocerse una diferencia sustancial entre quien sostiene una declaración falsa durante todo el procedimiento y quien decide corregir oportunamente dicha conducta antes de que la autoridad emita una resolución.

En razón de ello, la presente iniciativa propone conservar un beneficio penal relevante para quien se retracte antes de que se pronuncie resolución, manteniendo la exclusión de la pena privativa de libertad y estableciendo una sanción de cincuenta



a cien días multa. De esta manera, la legislación continuará incentivando de forma significativa la rectificación de declaraciones falsas, diferenciando la consecuencia jurídica aplicable a quien corrige su declaración antes de que se dicte resolución, sin dejar la conducta exenta de sanción.

La reforma propuesta parte así de una premisa de proporcionalidad: no debe recibir idéntica consecuencia jurídica quien mantiene deliberadamente una falsedad hasta la conclusión del procedimiento que quien rectifica oportunamente su declaración y al mismo tiempo, resulta razonable que la retractación oportuna produzca un tratamiento diferenciado, conservando únicamente una sanción económica que incentive la corrección de la información falsa antes de que la autoridad emita resolución.

La actualización propuesta permite alcanzar un equilibrio entre ambos objetivos. Fortalecer la veracidad de las declaraciones rendidas ante las autoridades contribuye a garantizar procedimientos más confiables, evita el empleo innecesario de recursos públicos y protege los derechos de quienes pueden resultar afectados por información deliberadamente falsa.

La confianza en las instituciones depende también de que las decisiones públicas se construyan a partir de hechos ciertos y de que el orden jurídico establezca consecuencias adecuadas para quienes, teniendo obligación legal de conducirse con verdad, pretendan alterar deliberadamente la información que sirve de sustento a la actuación de una autoridad.

Por ello, la presente reforma tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Baja California, actualizar la sanción aplicable al delito de falsedad ante las autoridades y establecer un tratamiento proporcional para aquellos casos en los que exista una retractación antes de que se pronuncie la resolución.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

Código Penal para el Estado de Baja California.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---------------|-----------------|
|---------------|-----------------|

ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de **dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.**

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá **una multa de cincuenta a cien días multa.**

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de **dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.**

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, **sólo se le impondrá de cincuenta a cien días multa.**

#### **TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.  
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.**

